

Auto Interlocutorio No. 976

Rda No 7600140030132015-00262-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado actor atiende el requerimiento efectuado por el despacho informando que ha adelantado los trámites de boleta fiscal y asimismo allega nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO de CALI para que se proceda al levantamiento de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir el oficio de levantamiento de la medida, indicando que se levanta la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2da007b519cc5aa44f714ad8279ffce658bba696fb5c1cf5704635cad1483c

Documento generado en 13/04/2021 10:32:51 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO. No. 1004

RDA: 760014003013201700617-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita el desarchivo del presente asunto para continuar con el trámite del mismo, de la revisión del expediente se aprecia que los oficios de desembargo no han sido elaborados, por lo que se ordenará dicho trámite.

. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Poner a disposición del solicitante el proceso de la referencia.*
- 2) Por secretaría Elabórense los oficios de desembargo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a4f0a553a6b05ad75d5edc6b6b04a8266851c516c19ce9243392e3f1ef0bec

Documento generado en 13/04/2021 10:32:54 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1057

Radicación No. 760014003013-2017-806-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86c18a945366f77113eec0585f41cfba9f989fdf4d42deaadfaeb329fc4209d7

Documento generado en 13/04/2021 10:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

RADICACIÓN: 7600140030132019-00240-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada JUAN DIEGO TORO OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 90063055688 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9033b02e390f1b273a675ef89f7fc034ee9f47eaadad6cc4f21b93ce1b4dd2

Documento generado en 13/04/2021 10:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

RADICACIÓN: 7600140030132019-00354-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada **DENNIS ANDREA SILVA CASTRO E ISABEL CASTRO GARCES, a: CARLOS CORTES** en su calidad de abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de **\$.480.000. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b316087ca12447f6de480b868ea6826f9f1c07acc4209696751cfd597a78ce**

Documento generado en 13/04/2021 10:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

RADICACIÓN: 7600140030132019-00387-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose el presente asunto para la liquidación de Costas, se aprecia que dentro del expediente electrónico por error involuntario se emitió auto corriendo traslado de excepciones de mérito propuestas, no debiendo ser así, por cuanto en el presente asunto ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del Art 440 del CGP debido a que no se presentó oposición por parte del curador designado y el paso a seguir en el proceso es la liquidación de costas.

Así las cosas y como quiera que no puede concederse nuevo término para el ejercicio del derecho de defensa, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el proveído que corrió traslado a las excepciones, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 489 de Febrero 17 de 2021 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: En proveído aparte continúese con el trámite correspondiente, esto es la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca7d8b42b2de9e87fd34fed67ae81468c3766428e4fb2e90444b1d21116473c

Documento generado en 13/04/2021 10:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 36.000.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 350.000.00
SUMAN COSTAS	\$ 1.386.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979
RADICACIÓN: 7600140030132019-00387-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
536bf87f7b26d7924db7e9a885d436cceb40b3ac1aee023373e04a4467ef2587
Documento generado en 13/04/2021 10:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 890

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00134-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por **EXTRACONFORT SAS** contra **FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORA SAS Y NELSON MARMOLEJO GUEVARA** se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en Sentencia No 002 De Febrero 19 de 2020 emanada por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (visible a folios 62-68 del Proceso Físico y 77-89 del Cuaderno Digitalizado) y por la condena en Costas y Agencias en derecho fijadas para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897. 000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de agosto del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).

- c) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de septiembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- e) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de octubre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- g) Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS Mcte (\$842.00.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- h) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de noviembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta

las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).

- i) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- j) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de diciembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- k) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- l) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de enero del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- m) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.

- n) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de febrero del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- o) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS Mcte (\$897.000.00) correspondientes al saldo pendiente del pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019 obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha del 17 de noviembre de 2017.
- p) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 28 de marzo del 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, incrementados en un 50% certificados por la superintendencia bancaria, al tenor de la ley 510 art. 111(2.16%), o a la tasa obtenida teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo. Por no ser una tasa fija, de acuerdo al certificado emitido por la superintendencia bancaria (Corte Suprema de Justicia sentencia de mayo 3 de 2.000, M.P Nicolas Bechara Simancas).
- q) La suma de \$ 870.200.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el proceso MONITORIO.
- r) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia Nro. 703 calendada 09 de Marzo de 2021.

La parte demandada FINCAS DEL VALLE CONSTRUCTORA SAS y NELSON MARMOLEJO GUEVARA se notificó por estados conforme lo regula el art 306

del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, **EXTRACONFORT SAS** es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$900.000) (NOVECIENTOS MIL PESOS)** Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bb2049dd1898e8f10218eff4e04692506f04680ee5dc6a8eba9839775ccb4e14

Documento generado en 13/04/2021 10:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00766-00

INTERLOCUTORIO No. 1083

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la RUTH ELIZABETH LARA USECHE contra DIANA LOZANO PALACIOS y LUZ ANGELA PALACIOS, por pago total de la obligación.

2. REALIZAR la entrega de los títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho por la suma de \$4.564.402,94.oo M/cte., los cuales serán emitidos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial JOSE OVER DUQUE MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.819 y Tarjeta Profesional No. 77.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir.

3.- REALIZAR en caso de existir la entrega de los demás títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho a la parte demandada DIANA LOZANO PALACIOS.

4. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

5. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

6. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

7. Sin costas.

8. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f6f2f74749351491aa09054577464e2e2c80ebed9f4a7477f6dad857b0a9d7

Documento generado en 13/04/2021 10:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1112
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00036-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA**, contra PAOLA ANDREA ZUÑIGA R., se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA a su favor visible al folio 3 -5, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 200.196.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2019.
- b) La suma de \$ 847.950.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de julio de 2019.
- c) La suma de \$ 847.950.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de agosto de 2019.
- d) La suma de \$ 847.950.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de septiembre de 2019.
- e) La suma de \$ 847.950.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de octubre de 2019.
- f) La suma de \$ 847.950.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de noviembre de 2019.
- g) La suma de \$ 537.035.00, por concepto del saldo de CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de diciembre de 2019.
- h) La suma de \$ 2.464.995.00, por concepto de la CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento.
- i) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada PAOLA ANDREA ZUÑIGA R., suscribió contrato de arrendamiento el día 8 de julio de 2016 cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un bien inmueble ubicado en la CARRERA 84 No. 5 - 100, APTO. 302 Valdemoro Club Residencial de esta Ciudad, por el término de 12 MESES. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 227 de fecha 10 de febrero de 2020, se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-qua-non de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 3 a 5).

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como agencias en derecho la suma de **(\$850.000) NOVECIENTOS MIL PESOS M.cte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd27500f663ea77ae9ccf52d02bb2e6d7f08b26229ba1c873b8917a8cd4beb6

Documento generado en 13/04/2021 10:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00270-00

INTERLOCUTORIO No. 1087

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALFONSO MARTINEZ y AYDA MILENA CELIS, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347fe222a0628ae592b3389f2039cf5e50d33b778c9126f9a71ff235c5d0b6de

Documento generado en 13/04/2021 10:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1059
RDA. No. 7600140030132020-00280
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

438364175c68d6c3c5032cda74cb837cec935589a37a1883a9ae221437f4a4d4

Documento generado en 13/04/2021 10:32:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00340-00

INTERLOCUTORIO No. 1088

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra JHONIER ALEXIS MILLAN ARBOLEDA contra ORLANDO MORENO VELASCO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab72dd5308eb11737c82263c422c64dbb21e7a094f65079fa11e06e920ceea81

Documento generado en 13/04/2021 10:32:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 760014003013-2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra CRISTIAN SAMUEL MONJE LIBREROS, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8357f7aaf10730ad59e4bca7a644dcdf9e2d392e4188ebb201194296f5b3998

Documento generado en 13/04/2021 10:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1114
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00537-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra EDGAR OSPINA MONTOYA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4247041463574516, visible a folio 1-2 (Archivo 03 202000537) a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$15.437.575.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 4247041463574516
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- EDGAR OSPINA MONTOYA, suscribió a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8aa051e4d8af70b5e6db6afa51a3a906c372cfa3e048d3cbf98ce85ec61839

Documento generado en 13/04/2021 10:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00565-00

INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ESTIWILSON BELTRAN VARGAS y SANDRA MILENA GAVIRIA HERNADNEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 26 de febrero de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08cc0c4e4551ff3904e9ceae1b56ab54247ebc392874d166de32f3bd374d749

Documento generado en 13/04/2021 10:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1113
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ., contra YULLY JEISER ARENAS OSORIO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 66753560, visible a folio 10-12 (Archivo 03 202000656) a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$15.437.575.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 66753560
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- YULLY JEISER ARENAS OSORIO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000 UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, el escrito presentado por la demandada YULLY JEISER ARENAS OSORIO.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEPTIMO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb67f583672657b09c90594a23dd84e38e56279e4896fc0e7f2a35ec34618c37

Documento generado en 13/04/2021 10:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00068-00

INTERLOCUTORIO No. 1086

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ASDRUAL SALAMANCA RENGIFO, por pago de las cuotas en mora hasta el 27 de febrero de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d413d1d71ed28a35de673b1ef8cfe5cfffcc0010d9a9d491f158c7a910917e426

Documento generado en 13/04/2021 10:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1060
RAD. 76-001-40-03-013-2021-0077-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Doce (12) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A, contra SEBASTIAN SANCHEZ SANTACRUZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 7100083954 a su favor visible a folio 21-22 (Archivo 02 20210077), del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$ 23.029.307.00**, por concepto de capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 7100083954.
- La suma de \$ 2.383.891.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- SEBASTIAN SANCHEZ SANTACRUZ, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 21-22 a favor de BANCOLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984c9559b61d01296f2dd68381c91c5e48050b1a965f5bb71200df7abb21f98f

Documento generado en 13/04/2021 10:32:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1058

RAD. No 2021-0080-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Abril Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5e7d28947e790ee717d7d07991772bdb13ee3cbbb7cb6818d55b6b58079edd7b

Documento generado en 13/04/2021 10:32:47 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***